



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 1098-2012-A/MPMN.

Moquegua, 23 OCT. 2012

VISTOS: El Expediente N° 026729 sobre Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Alfredo V. Kihien Collado, el Expediente N° 028207 sobre comunicación de existencia de Expediente Judicial, Informe N° 1807-2012-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado y los Art. I II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente N° 15543 de fecha 04 de Junio del 2012, el administrado, Sr. Alfredo Valentín Kihien Collado, presenta solicitud de medición de perímetro de su propiedad, signado con el N° 431, 435 de la Calle Junín con atención al Departamento de Catastro Urbano.

Que, mediante Informe N° 655-2012-AC-SGPCUAT/GM/MPMN, de fecha 20 de Junio del 2012, se tiene que se expidió plano con sus respectivas medidas perimétricas y área en formato A4. Y mediante Carta N° 928-2012-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 20 de Junio del 2012 que obra en el expediente a fojas 05, el Gerente de Desarrollo Urbano da respuesta a la solicitud y asimismo se aprecia en el documento una rúbrica del Sr. Kihien.

Que, mediante Expediente N° 023732 de fecha 13 de Agosto del 2012, los señores Julio Cesar Justiniano Diaz Arestegui y Zenaida Lorena Fernández Quispe, presentan solicitud de nulidad de plano perimétrico y de ubicación así como la visación del plano del Sr. Alfredo V. Kihien Collado, manifestando que se ha sorprendido a la Municipalidad, habiéndose tomado terreno de su propiedad y posesión, adjuntando copia de la Escritura N° 833 en la que aparecen como compradores del predio colindante al inmueble de propiedad del señor Kihien Collado.

Que, del expediente administrativo se aprecia la Resolución de Gerencia N° 954-2012-GDUAAT-GM/MPMN, emitida el 21 de Agosto del 2012, **que resuelve** dejar sin efecto legal, el acto Administrativo visación de planos perimétricos y ubicación así como las fichas catastrales emitidas del inmueble ubicado en la Calle Junín 431,435 del cercado de la ciudad de Moquegua, que con Expediente N° 15543 Don Alfredo Kihien Collado, solicita la medición de perímetro del referido inmueble; y los fundamentos que se expone en la Resolución son; 1) Que, mediante Informe N° 830-2012-AC-SGPCUAT/ GM/MPMN, del área de catastro se indica que se ha hecho la verificación en la base gráfica de catastro, existiendo una sobre posición con los lotes 020 y 025, siendo de opinión se de la nulidad del plano perimétrico visado. 2) Que, la Ex Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano indica que el Sr. Kihien el



20 de Junio 2012, insistió que le entreguen el plano perimétrico y que se llevo dos originales y que no le dio tiempo para solicitarle que deje un ejemplar para la Gerencia. **3)** Que, como es de verificarse el administrado Sr. Kihien Collado no ha pagado derecho alguno de trámite y por otra parte el trámite generado por el Sr. Kihien sobre medición de perímetro, no se encuentra regulado en el TUPA de la Municipalidad, a diferencia de la visación de planos que sí se encuentra regulado, para fines judiciales o notariales, por otra parte que según se observa del plano que se solicita la Nulidad, aparece membretado como Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y manuscrito en la parte del fondo del inmueble especificando como porción de propiedad del Sr. Alfredo Kihien, lo que hace presumir que se haya alterado la base catastral, por lo que corresponde enmendar y/o sancionar esta deficiencia administrativa, previo proceso administrativo disciplinario, debiendo dejar sin efecto la visación de plano perimétrico y ubicación del inmueble ubicado en la Calle Junín N° 431,435 del cercado en primer término, por haberse emitido un acto distinto al solicitado, en aplicación a lo establecido en el Art. 10 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y demás acciones legales que hubiere lugar a interponer por el Procurador Público Municipal



Que, mediante documento 1) de la referencia el Sr. Alfredo Valentín Kihien Collado interpone recurso de apelación respecto de la Resolución de Gerencia N° 954-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de Agosto del 2012 mediante la cual se resuelve dejar sin efecto legal, el acto administrativo visación de planos perimétricos y ubicación, así como las fichas catastrales emitidas del inmueble ubicado en la Calle Junín 431,435 del cercado de la ciudad de Moquegua, que con Expediente N° 15543 Don Alfredo Valentín Kihien Collado, solicita medición de perímetro del referido Inmueble; esto de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución. Asimismo, señala que no se le ha notificado con la referida resolución, pero que ha tomado conocimiento de la ilegal resolución por lo que procede a interponer el recurso y solicita se revoque y se declare nula por cuanto le agravia su derecho de propiedad y fundamenta su pedido en lo siguiente; **1)** Que, la Escritura Pública N° 833 de fecha 12 de Septiembre del 2011 celebrada entre Denny Hernán Cornejo Reyes y Doña Elsa Guadalupe Cosío Cárdenas de Cornejo a favor de Julio Cesar Justiniano Díaz Aréstegui y Zenaida Fernandez Quispe mediante el cual adquieren el inmueble ubicado en la Calle libertad N° 455-A , se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05000986 con un área de 142.53 m2 y que en una cláusula adicional de la misma se indica que los vendedores otorgan poder para que los nuevos dueños hagan rectificación del predio cuando ya no son propietarios. **2)** Que es falso que se haya asistido al despacho de la Gerencia de Desarrollo Urbano y es completamente falso lo que se alude en el segundo considerando de la resolución y que es irrelevante para declarar nula la visación de planos y la correspondiente ficha catastral oficial elaboradas por los técnicos de Desarrollo Urbano **3)** Que, lo que se señala en el considerando tercero de la recurrida es falso que el administrado no haya pagado el derecho de trámite y que sí ha pagado por dicho trámite lo cual prueba con una copia de recibo de pago que acompaña e indica de no ser así cómo es que se firma la ficha catastral y el plano de linderos y área elaborado por la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano. Asimismo señala que si actualmente se dice que se ha alterado la base catastral ¿Quién lo hizo? y como es que se le anula la ficha catastral y planos perimétricos elaborados por la misma Municipalidad y procede a visar los planos elaborados por una persona ajena a la Municipalidad presentados por los señores Julio Cesar Justiniano Díaz y Zenaida Lorena Fernández Quispe. Que la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano está basada en hechos falsos demostrados con los documentos que se adjuntan; ficha registral donde se indica claramente que el área es de 142.53 m2 y dicha ficha es mencionada en la Escritura Pública N° 833, que el Gerente muestre el cargo que según dice el recurrente firmó la recepción de la ficha catastral y el plano perimétrico en la Gerencia de Desarrollo Urbano y asimismo adjunta la copia legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular realizada por los peritos de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la misma que demuestra la falsedad de lo afirmado en el párrafo cinco de la resolución apelada que indica que no aparece que el administrado haya pagado derecho alguno.

Que, de acuerdo al Art. 209 de la Ley 27444, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico”.

Que, en el presente caso se tiene que, el impugnante presenta como medio de prueba en su recurso de apelación la copia de la Escritura Pública N° 833, de los administrados; Julio Cesar Justiniano Díaz y Zenaida Lorena Fernández Quispe donde se tiene que el área del predio ubicado en la Calle Libertad N° 445 – A, materia de compra venta de acuerdo a la Partida Registral N° 05000986 es de 142.53 M2 sin embargo en una de las cláusulas adicionales de la Escritura Pública se tiene que, los vendedores señalan que su predio tiene un área mucho mayor, cercana a los 217.25 M2 y manifiestan que el predio materia de venta es por toda ésta área, al respecto se tiene que con dicho medio de prueba se acredita que el predio que adquieren los señores Zenaida Lorena Fernandez Quispe y el Sr. Julio Cesar Justiniano Díaz Aréstegui se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 05000986 con un área de 142.53 m2. Lo que puede ser corroborado por éste Despacho, pero que respecto del recurso de apelación interpuesto por el impugnante de la Resolución de Gerencia N° 954-2012-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 21 de Agosto del 2012 en la que se deja sin efecto legal el acto administrativo de visación de planos perimétricos y de ubicación así como las fichas catastrales emitidas del inmueble ubicado en la Calle Junín N° 431,435 del cercado de la ciudad de Moquegua, que con Expediente N° 15543 Don Alfredo Kihien Collado, solicita la medición de perímetro del referido inmueble. **El medio de prueba presentado por el impugnante no es conducente para desvirtuar los argumentos** que motivaron la emisión del acto administrativo impugnado y emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano asimismo de manera supletoria se tiene que de acuerdo al Art.188 del Código Procesal Civil establece que, “ Los medios Probatorios tiene por finalidad **acreditar los hechos expuestos por las partes**, producir certeza, ...(..)”. Por lo que, el medio probatorio presentado no produciría certeza de los hechos que alega el impugnante.

Que, respecto al medio de prueba (recibo de pago) cancelado a favor de la Municipalidad con la finalidad de desvirtuar la falsedad que se dice en la resolución apelada de que no ha pagado los derechos para conseguir la visación de sus planos se tiene que, el recibo de pago que se aprecia en el expediente es por inspección ocular petición que no es congruente con la solicitud presentada en la vía administrativa que fue de medición de perímetro de su propiedad por lo que en éste extremo tampoco se encuentra desvirtuado

Que, conforme a la Ley 27444 en su Art.64 Inc. 64.1 prescribe que; “*Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas*”. Así también en su Inc. 64.2 establece que, “*Recibida la comunicación, y **sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos**, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio*”.

En el presente caso mediante escrito con Registro de Ingreso N° 028207 de fecha 24 de Septiembre del 2012, presentado por la administrada Sra. Zenaida Fernandez Quispe comunica la existencia de proceso de Interdicto de Recobrar iniciado por el Sr. Alfredo Kihien Collado en contra de Zenaida Fernandez Quispe y Julio Cesar Justiniano Díaz Aréstegui en donde el demandante señala que ha sido despojado de su posesión para que en Sentencia el Juez reponga su derecho de posesión que supuestamente le habría sido privado éstos hechos y antecedentes si bien es cierto existen identidad de sujetos pero no habría identidad de hechos ni



fundamentos ya que administrativamente se ha solicitado visación de planos y medición de perímetro que de ninguna manera constituyen actos posesorios en vista que, la Visación de Planos es un acto administrativo que no genera Derechos Patrimoniales, constituye sólo un requisito administrativo exigido por el Art. 505 Inc. 2) del Código Procesal Civil para admitir una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; de tal manera que es la Autoridad Jurisdiccional quien esta conferida de competencias para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las Municipalidades Provinciales ni Distritales.

Que, asimismo con el mismo Registro de Ingreso N° 028207 de fecha 24 de Septiembre del 2012 se hace conocer de la existencia de denuncias por usurpación agravada y delitos por falsedad genérica dichas denuncias aún no se encuentran en sede Jurisdiccional por lo que, no nos pronunciamos sobre la triple identidad a que se refiere el Art. 64 Inc.64.2 de la Ley 27444.

Que, por otro lado el administrado Alfredo Kihien Collado por solicitud con Expediente N° 15543 de fecha 04 de Junio del 2012, solicita la medición de perímetro **DE SU PROPIEDAD**, ubicado en la calle Junín N° 431, 435 del cercado de esta ciudad y que revisado los actuados de este expediente administrativo aparece la escritura Pública de compra venta de fecha 17 de Agosto del 2005 así como la correspondiente Partida Registral N° 05001601 de la propiedad del referido administrado antes indicado, en la que se aprecia que el área del predio es de 665.43 m2 y que era el área en la que se tenía que realizar la diligencia solicitada pero se aprecia de los planos visados por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto que se ha hecho una medición más allá del área de su propiedad ya que en los planos emitidos se consigna un área de 697.689 m2. Con lo que se demuestra y concluye que evidentemente los planos que se han visado configuran actos administrativos nulos. Por otro lado el mismo petitorio solicitado por el Sr. Alfredo Kihien Collado no se encuentra previsto en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Por lo que estando a lo expuesto su petitorio devine en Improcedente.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 218.2 Literal a) señala que: **“Son actos los que agotan la vía administrativa:” El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”.**

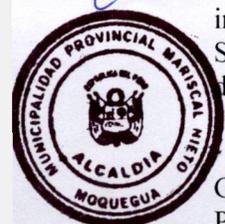
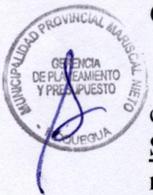
Por lo que, en el presente caso se estaría agotando la Vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado para que si cree conveniente haga valer su derecho en el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **ALFREDO VALENTÍN KIHIEEN COLLADO** de fecha 11 de Septiembre del 2012 en contra de la Resolución de Gerencia N° 954-2012-GDUAAT/MPMN de fecha 21 de Agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 954-2012-GDUAAT/MPMN de fecha 21 de Agosto del año 2012, que RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el acto Administrativo visación de planos perimétricos y ubicación así como las fichas catastrales emitidas del inmueble ubicado en la



Calle Junín 431,435 del cercado de la ciudad de Moquegua, respecto del expediente N° 15543 presentado por el Sr. Alfredo Valentín Kihien Collado. **Y AMPLIANDOLA** declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de medición de perímetro solicitado conforme a lo considerado en el presente.

TERCERO.- Se debe proceder a **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente al administrado **ALFREDO VALENTÍN KIHIEEN COLLADO**.

CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
YRQV/GAJ/MPMN